



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176-2011-MDL/GM
Expediente N° 001095-2011
Lince, 12 AGO 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001095-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Elvira Rojas Alvarado, con domicilio Av. Petit Thouars N° 1726 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de julio de 2011, la señora Carmen Elvira Rojas Alvarado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 121-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de junio del 2011, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, la administrada impugnante refiere que es falso que no se cuente con licencia de funcionamiento, la misma signada con el N° 001892 y que autoriza a realizar actividades económicas en el local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1726 – Distrito de Lince. Asimismo, argumenta que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se tomó en cuenta los descargos efectuados en los que se argumentan que la recurrente solicitó la inspección técnica de seguridad de defensa civil y la demora en la obtención del referido certificado se debió a los funcionarios de esta Corporación Edil. Por último, informa que en la actualidad cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil con N° 088-2011 de fecha 16 de marzo de 2011;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de junio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de julio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 76-2011-MDL/GM

Expediente N° 001095-2011

Lince, 12 AGO 2011

Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. Cabe acotar, que se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración. En el presente caso, de la revisión del recurso presentado por el impugnante, se advierte que en la Resolución impugnada se hizo un análisis de las pruebas presentadas por la administrada, las que fueron desestimadas en su oportunidad mediante Resolución Subgerencial N° 121-2011-MDL-GSC/SFCA. Por lo tanto, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, si se pronunció sobre las pruebas respectivas; siendo que el acto administrativo impugnado contiene las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada, las mismas que serán evaluadas a fin de determinar si se hicieron conforme a ley;

Que, según Parte Interno N° HT-037 de fecha 25 de febrero de 2010, sustentado en fojas 6, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Av. Petit Thouars N° 1726- Distrito de Lince, la administrada viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005204-2011 de fecha 25 de febrero del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;



Que, cabe acotar que el motivo de la sanción administrativa a la administrada es por no contar con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección y no el de determinar si contaba o no con Licencia de Funcionamiento. En tal sentido, según fojas 05, 16 y 17, se aprecia que la administrada solicitó con fecha 02 de marzo del 2011 la inspección Técnica de Seguridad; es decir con posterioridad a la notificación de la infracción de fecha 25 de febrero de 2011, siendo obtenido el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 088-2011, con fecha 16 de marzo de 2011, es decir que en el momento de la inspección la administrada no contaba con el citado documento, por lo que se infringió la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;



Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad"*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 176 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001095-2011

Lince, 12 AGO 2011

pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...);

Que, la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por haber subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 088-2011, el cual tiene fecha de expedición 16 de marzo del 2011, según fojas 17;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 5 a 6. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 558-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Carmen Elvira Rojas Alvarado, contra la Resolución Subgerencial N° 121-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de junio del 2011, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO respecto a la sanción no pecuniaria de clausura temporal del local.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal